



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ CORREA contra CONSTRUCTORA ASTRUM SAS. RAD N° 2022-00512.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Observa el Despacho, que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 del Ley 2213 de 2022¹ dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho que no está acreditado el envío de la demanda a la parte demandada -por medio electrónico-, conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

3. Falencia detectada en la Estimación de la Cuantía.

El Art. 82-9 CGP es claro al señalar que debe establecerse la *“cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Por su parte el Art. 26-3 de la misma codificación señala: "(...) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*" (Subrayas fuera del texto).

El apoderado demandante, en el referido acápite se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así toda vez que se limita a expresar lo siguiente: "(...) *La cuantía la estimo en el valor actual del inmueble objeto del presente proceso en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (42'000.000,00)*", olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado –(que refiere la norma citada)-, que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020.

4. Falencias detectadas en los Anexos de la demanda - Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda, se observa que no fue aportada constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda y presentar la referida constancia y/o Acta.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia**, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer Personería** al abogado GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación al demandado conforme al Art. 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 148

Hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA. RAD. N° 2021-00469.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia fue radicada el 03 de septiembre de 2021¹ y, por cumplir los presupuestos necesarios, mediante auto de calenda 15 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L, por concepto del capital contenido en los pagares aportados como título base de recaudo, más los intereses moratorios y costas del proceso².

2. En la misma fecha, esta es 15 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la suspensión del proceso judicial, en virtud de la admisión del trámite de negociación de deudas seguido por la parte ejecutada, indicando que dentro del mismo se fijó el día 30 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia de negociación, la cual sería celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, por lo que solicitó igualmente la remisión del expediente digital³.

3. Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho mediante auto de 16 de septiembre de 2021, decretó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y ordenó la remisión de copia digitalizada del expediente al operador de insolvencia económica de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, con destino al trámite de negociación de deudas adelantado por esa entidad en favor del señor Darwin Sastoque Molina⁴.

4. Inconforme con la decisión adoptada por el juzgado en proveído de 15 de septiembre de 2021 -mediante el que se libró orden de pago-, la apoderada del extremo activo formuló nulidad contra la misma alegando la configuración de la causal prevista en el numeral 3° del

¹ Conforme da cuenta el Acta de reparto que reposa en el archivo N°1 del expediente digital.

² Ver págs. 1 a 2 del archivo N°3 del expediente digital.

³ Ver págs. 1 a 2 del archivo N°4 del expediente digital.

⁴ Ver págs. 1 a 2 del archivo N°5 del expediente digital.

artículo 133 del Código General del Proceso -CGP-, por cuanto afirma que la decisión controvertida fue adoptada después de ocurrida la causal de suspensión del proceso contemplada en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, ante la aceptación del trámite de negociación de deudas en favor del aquí demandado⁵.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La doctrina colombiana se ha encargado de efectuar una clara distinción entre las nulidades de orden sustancial y las procesales, al advertir que *“Las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto carezcan de alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos, la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho ésta o no viciado”*⁶. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso, las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella⁷.

Tratándose de nulidades de orden procesal, la jurisprudencia ha destacado que las mismas son de naturaleza taxativa, lo que significa que *“...sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”*⁸.

En tal sentido, se tiene que la apoderada solicitante funda su solicitud en la presunta configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, derivada de la presunta emisión del mandamiento de pago librado en este proceso con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado.

Al respecto es necesario memorar que el trámite de negociación de deudas, particularmente, su aceptación, tiene una serie de efectos que inciden directamente en los procesos que se adelantan ante los judiciales, siendo uno de los más relevantes el de la suspensión automática de los procesos en curso, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

⁵ Ver archivo N°8 del expediente digital.

⁶ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso-Parte General; Dupré Editores; Edición 2017; Pág. 915.

⁷ Art. 134 CGP.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...). (Negrita fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, advierte el Despacho que mediante memorial radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado el 15 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante comunicó la aceptación del trámite de negociación de deudas promovido por el aquí demandado señor DARWIN SASTOQUE MOLINA y, con fundamento en ello solicitó la suspensión del proceso de la referencia⁹.

Ahora bien, por auto de la misma fecha se libró orden de pago por vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA; decisión está que fue notificada por Estado N°010 de 16 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, pese a la prohibición fijada en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

No obstante, se debe precisar que, si bien el memorial en que se informó sobre la existencia del trámite de insolvencia y solicitó la suspensión del proceso fue recibido en horas de la tarde del día 15 de septiembre de 2021 –conforme consta en pantallazo visible en pág. 1 del archivo N°4 del Exp. Digital-, debido al número masivo de solicitudes que se reciben a diario en el correo institucional del juzgado, estas no son ingresadas de manera inmediata al Despacho y, aunado a ello, en la mencionada fecha y hora el auto de mandamiento de pago ya se encontraba cargado al Sistema Tyba, por cuanto ello se hace el día anterior al de su publicación en Estado que este caso lo fue el 16 de septiembre de la pasada anualidad; evidenciándose de ese modo que al momento de la elaboración y publicación del proveído que da lugar a la configuración de la nulidad incoada, la suscrita juez no tenía conocimiento de la existencia del trámite de negociación de deudas adelantado en favor del demandado, por lo que de manera involuntaria se incurrió en el yerro anotado.

Aclarado lo anterior, y atendiendo a que, en efecto, el proveído objeto de la controversia fue proferido con posterioridad al trámite de negociación de deudas, resulta claro que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, norma según la cual el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión, para este caso la contemplada en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, se declarará la nulidad del auto de calenda 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden de pago por vía ejecutiva en el proceso de la referencia, imponiéndose en consecuencia el rechazo de la demanda y la consecuente devolución de esta con sus anexos a la parte demandante.

⁹ Ver archivo N°4 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- Declárase la nulidad del auto de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual se libró orden pago ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- En consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena la devolución con todos sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°148

Hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe. Secretaría, 29 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial –vía correo electrónico-, en el que solicita se libre nuevo Mandamiento de Pago con base en la reforma de la demanda que formula de manera de manera integrada en un solo escrito. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A." contra WILLIAM SERRANO RAMIREZ. RAD. N° 2022 - 00216.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **reforma de demanda** peticionada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, mediante el cual manifiesta que modifica: "el Hecho **NOVENO** y las Pretensiones **PRIMERA, CUARTA y QUINTA**", señala el togado que cometió un yerro involuntario al consignar de forma errónea los valores adeudados por concepto de capital e intereses.

Informa el togado que, los nuevos valores consignados en las pretensiones de la demanda, arrojan la suma total de los Pagarés Nos. 1137956 y 1073679 aportados, por lo que solicita se Libre nuevo Mandamiento de Pago con las correcciones realizadas por él en su escrito de reforma de demanda. (Ver Págs. 3 a 8 del Archivo N° 3 del Exp. Digital).

En atención, a que la solicitud de reforma de la demanda fue elevada en el término y conforme a Ley, se accederá al pedido.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 93 CGP y, examinados los documentos acompañados a la demanda presentada inicialmente, resulta a cargo del demandado, señor WILLIAM SERRANO RAMIREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Admitir la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 93 CGP. En consecuencia, la nueva orden de Pago quedará así:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”, con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora Andrea Margarita González Valderrama contra el señor WILLIAM SERRANO RAMIREZ, mayor de edad y vecino esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$45.092.041.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 1073679 por valor de \$13.161.461.00 M/L y Pagaré N° 1137956 por valor de \$31.930.580.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios sobre el Capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Las demás decisiones tomadas en el auto de 20 de mayo de 2012, permanecerán incólumes. Notifíquese este auto a la sociedad deudora en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 148

Hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Ver Págs. 11 y 13 del Archivo N° 1 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría. Santa Marta, 29 de septiembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante a través de apoderada interpuso Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del auto adiado 16 de mayo de 2022, al considerar que no se tuvieron en cuenta las facturas aportadas en el correo electrónico por medio del cual radicó la presente demanda. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por el COLSALUD S.A. contra FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER. RAD. N° 006- 2021-00420.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en contra del auto de 16 de mayo del 2022, mediante el cual el Despacho decidió no librar mandamiento ejecutivo en favor de COLSALUD S.A., ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. El expediente contentivo del proceso referenciado -en cumplimiento del Acuerdo N° CSJMAA21-135 del 1/12/2021-, fue enviado el 11 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal -hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-, misma que fue radicada en este Despacho Judicial, avocándose conocimiento el 9 de marzo del año en curso.
2. Mediante proveído de 16 de mayo de 2022, este Despacho resolvió No Librar Mandamiento de Pago, al no encontrarse reunidas las condiciones del Artículo 422 CGP, fundado en que entre los anexos de la demanda, no se encontraban, las Facturas Nos. 421722, 421724, 421888, 421998, 440101 y 443901, mismas que forman parte de un Título Ejecutivo Complejo, compuesto por un "Contrato de Prestación de Servicios" y un "Acta de Conciliación de glosas de fecha 19 de febrero de 2019", asimismo se ordenó devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. (Ver págs. 1 a 2 del archivo N°. 4 del Exp. Digital).
3. Inconforme con la decisión, la representante judicial del extremo activo -dentro del término legal-, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto de 16 de mayo del hogaño, arguyendo que, contrario a lo manifestado por el Despacho, las facturas fueron aportadas en forma conjunta con la demanda,

en archivo comprimido al momento de ser radicada al correo electrónico de la Oficina Judicial para su reparto.

Aunado a ello, la apoderada de la parte ejecutante, aportó nuevamente -(junto a su escrito de Reposición)- , las mentadas facturas a ejecutar.

Finalmente, solicita al Despacho Reponer el Auto de 16 de mayo del año en curso y se libre el Mandamiento de Pago deprecado o en caso de que no se acceda a su solicitud se le conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional. (Ver págs. 1 a 2 del Archivo N° 5 del Exp. Digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

En el presente asunto, la recurrente pretende que el Juzgado reponga la decisión emitida el 16 de mayo de 2022, mediante la cual el Despacho decidió No Librar Mandamiento de Pago, al considerar que no se encontraban en los anexos de la demanda, las Facturas Nos. 421722, 421724, 421888, 421998, 440101 y 443901, mismas que forman parte de un Título Ejecutivo Complejo, compuesto por un *"Contrato de Prestación de Servicios"* y un *"Acta de Conciliación de glosas de fecha 19 de febrero de 2019"*.

De entrada debe decirse que, se repondrá el auto en comento, adiado 16 de mayo del año en curso, mediante el cual No se libró el Mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

Analizados los argumentos esbozados por la parte recurrente y, revisadas a detalle las documentales aportadas con el escrito de Reposición -vía correo electrónico-, el 27 de mayo de 2022, advierte el Despacho que la apoderada ejecutante aportó constancia en la que se observa que, efectivamente fueron adosadas las facturas al momento de presenta la demanda y/o remitirla al correo electrónico de la Oficina Judicial el 03 de agosto de 2021, documento en el que se constata también la trazabilidad y los archivos adjuntos al mensaje de datos. (Ver págs. 3 a 11 del Archivo N° 5 del Exp. Digital).

De lo anterior, se desprende que le asiste razón a la togada recurrente, pues en efecto, ella adjuntó a la demanda incoada, las facturas -que hacen parte del título ejecutivo complejo-, mismas que se reputaban como no aportadas al momento de Radicación de la demanda el 03 de Agosto de 2021.

Advierte el Despacho que la confusión se produjo a momento de recibir la demanda y anexos -(junto con más de un ciento de expediente digitales, remitidos por varios

Juzgados)-, específicamente este, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal – hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, pues del expediente remitido por el referido Despacho Judicial, no fueron remitidas en su totalidad, las documentales que anexadas a la demanda (no siendo este el único expediente recibido en dicho estado), la anterior circunstancia, ocasionó que este Juzgado incurriera en un yerro, al tomar la ausencia de las facturas como causal para no Librar Mandamiento de Pago.

Así las cosas, ante la prosperidad del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado -(por sustracción de materia)-, se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

No obstante lo anterior, se precisa que, revisada en forma detallada la demanda y las documentales adjuntadas como anexos, se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión de la misma, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022¹ dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a librar mandamiento de pago.

2. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...)”.

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar y llevar hasta su terminación “Proceso Ejecutivo Singular” contra la entidad demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

¹ Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la entidad obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

3. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso.

4. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: *"Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)"*

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que la apoderada demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Asimismo, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación al demandado conforme al Art. 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 148

Hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra JULIO CESAR HERAS LLANOS y JANETH TAPIAS GONZALEZ. RAD. N° 2018 – 00564.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Decisión sobre petición Pruebas Grafológica y Dactiloscópica.

Revisado el expediente, se encontró que en el memorial de excepciones de fondo propuestas por el apoderado la demandada JANETH TAPIAS GONZALEZ -visible folios 122-, observa el Despacho que en defensa de su representado propone TACHA DE FALSEDAD respecto del Pagaré N °73074 de 27 de mayo de 2014 -aportado por la parte demandante como título base del recaudo ejecutivo-, solicitando en consecuencia el decreto de prueba grafológica con relación a la firma estampada en dicho documento que se imputa a su representada.

Asimismo, se advierte que, al descorrer el traslado del mencionado escrito de excepciones, el representante judicial de la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba dactiloscópica respecto "*de las huellas estampadas en el Pagaré No.73074*".

En tal sentido, es necesario precisar que -previo a señalar fecha para la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 CGP-, este Despacho deberá realizar las gestiones necesarias para la recaudación de la prueba grafológica deprecada por la parte demandada y la dactiloscópica solicitada por la parte demandante, así como para la posterior emisión del Dictamen Pericial respectivo, por lo que en desarrollo del principio de celeridad -atendiendo a los deberes y poderes de ordenación e instrucción del Juez establecidos en los Arts. 42 y 43 CGP-, se accederá en este momento procesal al decreto de las mencionadas pruebas.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Decrétese la práctica de la prueba grafológica -deprecada por la demandada JANETH TAPIAS GONZALEZ-, sobre el **Pagaré N°73074** de 27 de mayo de 2014 incorporado como título valor base de recaudo ejecutivo, para lo cual se oficiará a la Policía Metropolitana de Santa Marta-Seccional Investigación – Mesan, a fin de que designen un perito grafólogo, quien deberá establecer si dicho documento, efectivamente fue rubricado o firmado por la mencionada demandada.

2- Decrétese la práctica de la prueba dactiloscópica -deprecada por la parte demandante-, respecto de las huellas de los demandados que reposan sobre el **Pagaré N°73074** incorporado como título valor base de recaudo ejecutivo, para lo cual se oficiará a la Policía Metropolitana de Santa Marta- Seccional Investigación – Mesan a fin de que designen un perito en dactiloscopia, quien deberá establecer si las huellas que reposan sobre dicho documento efectivamente corresponden a las de

los demandados señores JANETH TAPIAS GONZALEZ y JULIO CESAR HERAS LLANOS.

3- Para tal efecto, se ordena oficiar -vía correo electrónico-, a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA- SECCIONAL INVESTIGACIÓN – SIJIN MESAN, a fin de que -en desarrollo de la colaboración armónica entre las ramas del poder público y las entidades estatales-, **designen un PERITO GRAFÓLOGO y un PERITO EN DACTILOSCOPIA** para este asunto; designación que deberá realizarse en el término de cinco (5) días.

Asimismo se le solicita a la Policía Metropolitana de Santa Marta- Seccional Investigación – Mesan, informar cuáles son los mecanismos y requisitos para la toma de las muestras, la programación de la fecha en que deban recaudarse las muestras y el envío o recibo por parte de esa entidad, del documento o Pagaré en el que reposan la firma y huellas objeto de análisis; de igual manera informe, la posibilidad de que los señores JANETH TAPIAS GONZALEZ identificada con la C.C. N°32.692.098 y JULIO CESAR HERAS LLANOS identificado con la C.C. N°85.126719, acudan a dichas instalaciones de la Policía Nacional para el recaudo de las pruebas grafológica y dactiloscópica respecto de la primera, y solo dactiloscópica frente al segundo, bajo la consideración que a los mencionados señores podrá citárseles por intermedio de este Despacho judicial, para lo cual se deberá informar la dirección exacta de las instalaciones de dicha entidad.

4- Se advierte a los ejecutados que deberán estar atentos a la citación que se les haga para la toma de las muestras, sin perjuicio de que la parte ejecutante también este presente. Asimismo, se informa a la demandada JANETH TAPIAS GONZALEZ -con suficiente antelación-, que en la fecha que se le asigne para la toma de las muestras grafológicas, deberá llevar documentos o manuscritos -sean públicos o privados-, que contengan su letra y firma, que se hayan elaborado o firmado para la misma época en que presuntamente fue firmado el Pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 148

Hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por VIRGINIA ROSA LÓPEZ DE PEÑA contra ELOINA ACERO MARTÍNEZ. RAD. N° 2020 – 00250.

ASUNTO: Señala fecha para Audiencia y Decreto de Pruebas.

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por haberse agotado en debida forma las etapas procesales en el proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes de este proceso, para AUDIENCIA de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP, misma que se llevará a cabo el día JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las NUEVE Y QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA, quienes deberán presentarse acompañados de sus respectivos apoderados judiciales.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma virtual Microsoft Teams; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma algún empleado de este Juzgado se comuniquen los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 –*“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*..

SEGUNDO: Conforme lo establece el Parágrafo del Art. 392 CGP, decrétese, practíquense y ténganse como pruebas de las partes las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Ténganse como tal, las piezas documentales visibles en el expediente a folios 5 a 7 y 14 a 15 del expediente físico, documentales a las que se les conferirá el valor probatorio que corresponda en el momento procesal pertinente.

1.2. Niéguese a la solicitud de prueba de ratificación de testimonios solicitada por el extremo demandante respecto de las declaraciones extrajudicio aportadas con la demanda y suscritas por los señores ANA XIMENA MANJARRES LÓPEZ Y HECTOR SIERRA MUNIVE, por carecer de legitimidad para solicitar dicha prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del CGP, norma según la cual solo pueden ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando la persona contra quien se aduzcan lo solicite, por lo que en este caso la única legitimada para solicitar la prueba deprecada sería la parte demandada.

2. PUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Ténganse como tal, la pieza documental visible a folios 31 a 33 del expediente físico, aportada con la contestación de la demanda, misma a la que se le conferirá el valor probatorio que corresponda en el momento procesal pertinente.

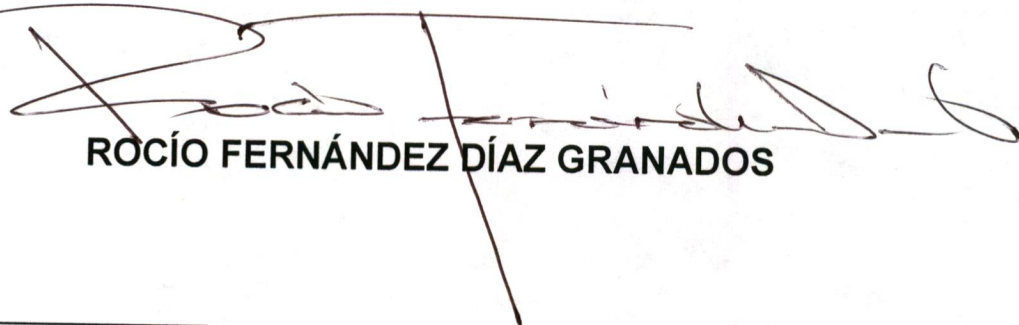
2.2. CÍTESE a las señoras MARITZA MARTÍNEZ DE ACERO, NORMA PATRICIA SALINAS POLO y ALEXANDRA ELIZABETH COX ACERO, con el objeto de que rindan el testimonio que de ellos solicita la parte demandada. Prevéngaseles informándoles que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el Inciso 2 Numeral 3 del Art. 218 CGP.

TERCERO: Se advierte que se practicarán Interrogatorios a las Partes, mismos que serán evacuados en la etapa procesal pertinente -conforme lo prevé el Numeral 7 del Art. 372 CGP-, quienes deberán asistir a la audiencia, so pena de que se impongan las sanciones pecuniarias y procesales previstas en la norma.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia programada, de conformidad con los numerales 3° y 4° del Art. 372¹ CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹Art. 372 CGP. "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. // Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. // Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. // A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (subrayas fuera de texto)

RESTITUCIÓN INMUEBLE
ARRENDADO
RAD. N° 2020-00250
29-09-2022

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La providencia precedente se notifica
mediante fijación en

ESTADO N°148

Hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA